

SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que no se ha podido proseguir con el proceso, en razón a la afectación del pico de la pandemia del COVID-19, que azota al Valle del Cauca, aunado además el señor secretario como la titular del Despacho no han sido vacunados para evitar contagiarse y preservar la salud como derecho fundamental, igualmente el orden público se encuentra alterado por las marchas que vienen realizándose en todo Colombia y en especial en este Departamento desde el 28 de abril de 2021; sugiriendo el comando de policía de la localidad no realizar diligencias en este momento por razones de seguridad.

Toro Valle, 3 de mayo de 2021.


LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

REF: Auto Civil No. 151

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LÓPEZ TORO

**DEMANDADO: SUC. CAUS. MANUEL SALVADOR SANCHEZ Y
PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 768234089001 2016-00143-00

Toro Valle, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial, programada para el 26 de agosto de 2020, no se efectuó porque el IGAC, no autorizó el traslado del topógrafo por razones de salud para preservar la vida del mismo, ante la situación que se estaba viviendo en ese momento con el aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional hasta el 31 de agosto de ese año; así mismo el alto contagio de la pandemia, y principalmente la responsabilidad que le asiste al Juez, de velar por las garantías procesales y con mayor razón, la integridad y vida del personal del Despacho, de las partes intervinientes en el proceso, de los abogados y al margen del fiel cumplimiento que se logre percatar del protocolo para la prevención del Covid-19, diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para las diligencias judiciales fuera del Despacho en las que se haya la dotación de elementos de bioseguridad y de desinfección de vehículos para el desplazamiento al bien inmueble objeto de la diligencia de inspección Judicial.

En virtud de lo anterior, y al no ser posible dar cumplimiento a las disposiciones ordenadas en el auto civil 092 del 4 de marzo de 2020, en razón de la pandemia, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; este Estrado Judicial decretará nuevamente las pruebas teniendo en cuenta las condiciones de salubridad que vivimos,

reprogramando la audiencia, dejando constancia que la inspección judicial deberá practicarse antes de la diligencia inicial.

Por haberse agotado cada una de las ritualidades procesales y no presentarse irregularidades sustanciales que afecten de nulidad lo actuado se declara saneado el proceso hasta esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

1.- La audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se efectuará el **día 29 de septiembre de 2021, a las 9 de la mañana**, la cual se desarrollará de manera virtual preferiblemente y en caso contrario de forma presencial con las medidas de bioseguridad respectivas en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

1.2.- Las partes y sus apoderados deberán acudir virtualmente o personalmente a esta audiencia so pena de que se les imponga una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se presuman ciertos los hechos de la demanda o las excepciones formuladas por la parte demandada, según sea el caso, siempre y cuando sean susceptibles de confesión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Derrotero de la audiencia: Conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, etapa de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

1.3.- PRUEBAS. -

1.3.1.- Además de las documentales aportadas por las partes en sus respectivas oportunidades probatorias, se decretarán las siguientes:

1.3.2.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.3.3.- Testimoniales, se decreta la recepción de testimonios de los señores GILBERTO SARRIA, LUIS EDUARDO SANCHEZ RIOS, HAROL EVER MARTINEZ ALVAREZ, ADELA QUINTERO CARDONA y GONZALO LEMUS, para que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos fundamento de la demanda, las características del predio BALNEARIO LAS COLINAS, ubicación, linderos y colindantes, mejoras materiales, destinación, tipo de explotación económica, personas que lo detentan y a que título, con el objeto de demostrar la posesión material del mismo, para lo cual se fija el **día 29 de septiembre del presente año a las 9 de la mañana**.

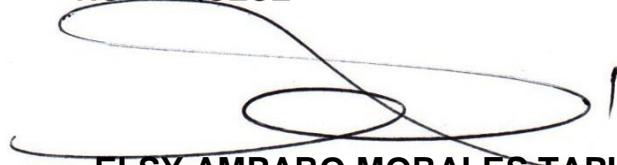
1.3.4.- Oficiese al Presidente del CLUB DE LEONES de Toro (Valle), solicitándole informe a Este Estrado Judicial, si en los últimos 15 años, dicha Institución ha tenido alguna relación con el CLUB CAMPESTRE LA GRANDE, ubicado en el sector CHICA BAJA, vereda LA CHICA, del área rural de Toro (Valle) hoy BALNEARIO LAS COLINAS. En caso afirmativo desde cuándo y que clase de relación.

1.3.5.- De conformidad con el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, y con el fin verificar los hechos relacionadas en la demanda constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso y esclarecer la verdad, **señálese la hora de las 9 de la mañana del día 9 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien denominado BALNEARIO LA COLINA, en consecuencia se oficiará al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de Cartago (Valle), **para que designe un funcionario a su cargo, como Perito Topógrafo**, para el día en que se efectuará esta diligencia al bien a usucapir, asesore al Despacho y se pueda obtener plena identificación del inmueble Rural de las siguientes características: Balneario las Colinas, ubicado en la vereda La Chica del municipio de Toro Valle, alinderado así: OCCIDENTE hacienda el Vesubio y camino veredal, al ORIENTE Parque Recreacional Pablo Amaya, NORTE quebrada La Grande y SUR carrera de ingreso a la Hacienda El Vesubio, ficha catastral No. 000-200060107000; que según certificado especial aportado por la oficina de Registro de Il. Públicos, de Roldanillo Valle, sobre ese inmueble refiere que: **No existen derechos reales sujetos a registro**, y que revisaron los índices a partir del año 1958 hasta el año 1971, **no se encontró** inscripción de adquisición alguna a favor del CLUD CAMPESTRE LA GRANDE, HOY BALNEARIO LAS COLINAS.

1.3.5.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

1.3.5.1.- Que se prueben los hechos de la demanda, como lo manifiesta el Curador Ad Litem, e interrogará a los testigos.

NOTIFÍQUESE



ELSY AMPARO MORALES TAPIAS

Juez.

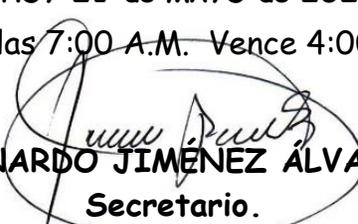
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

TORO - VALLE

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 49

SE FIJA HOY 21 de MAYO de 2021

Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.



LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Secretario.

Firmado Por:

**ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TORO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6222f62a25b41a747d5dc143dcc3f997876267b55aad5bc8445b698c20703826**

Documento generado en 20/05/2021 08:46:25 PM